

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 06 de Mayo del 2021

HORA: 1:48:06 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **Ricardo Andres LoaizaOcampo**, con el radicado; **202100014**, correo electrónico registrado; **ricardoloaizaabogado@gmail.com**, dirigido al **CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

divorciocuradoradlitem.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210506134806-RJC-15357

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales – Caldas,

Doctora:

MARÍA PATRICIA RÍOS ÁLZATE

Juez Séptima de Familia del Circuito

La ciudad.-

E.S .D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CIVIL (DIVORCIO)

RADICADO: 1700131100072021-00014 00

DEMANDANTE: CAROLINA CORREA ECHAVARRÍA

DEMANDADOS: ALEXANDRU ILIESCU

RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'035.292, profesional del derecho en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.064 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la calle 22 Nro. 22-26 edificio del Comercio oficina 509 del municipio de Manizales Caldas; obrando en mi calidad de curador ad – litem, nombrado y aceptante del cargo, del señor **ALEXANDRU ILIESCU**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para contestar demanda en representación del señor **ALEXANDRU ILIESCU** así:

1. FRENTE A HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, ya que en mi condición de curador ad litem, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la parte demandante, razón por la cual no puedo afirmarlo o negarlo, por lo tanto que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO: En mi condición de curador ad litem, no puedo afirmar ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado por la parte demandante, por lo tanto que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO: no me consta que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado.

AL CUARTO: En mi condición de curador ad litem, no puedo afirmar ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado por la parte demandante, por lo tanto que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO: En mi condición de curador ad litem, no puedo afirmar ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado por la parte demandante, por lo tanto que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEXTO: En mi condición de curador ad litem, no puedo afirmar ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado por la parte demandante, por lo tanto que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi condición de curador ad litem, del señor **ALEXANDRU ILIESCU**, me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Se propone como excepción genérica basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado del señor **ALEXANDRU ILIESCU**.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Frente a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, y la posibilidad de que el Despacho reconozca oficiosamente alguna excepción, resulta pertinente citar la sentencia T-747 de 2013, a través de la cual la Corte Constitucional indicó:

"(...) Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías....".

En ese contexto, aunque las excepciones fueron instituidas como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones incluso de manera oficiosa.

Así lo contempla el artículo 281 del Código General del Proceso, al hacer relación a la congruencia que debe imperar en las sentencias, cuando dispuso:

"ARTÍCULO 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último."

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 282 que regula la solución de las excepciones, señala:

"ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie incluso de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las

salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de "prescripción, compensación y nulidad relativa" que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

4. PRUEBAS

Por lo tanto, solicito a la señora juez, se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia, especialmente las testimoniales y documentales.

5. ANEXOS

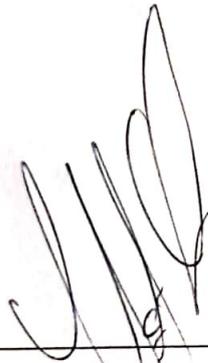
Me permito anexar copia de los siguientes documentos así:

- ✓ copia de este escrito para el traslado y archivo en formato pdf.

6. NOTIFICACIONES

Curador ad litem: RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO
Dirección: Calle 22 Nro. 22-26 edificio del Comercio oficina 509 Manizales
Teléfonos: 3116491435 - 3102887957
Correo electrónico: ricardoloaizaabogado@gmail.com

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto.



RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO
C.C 75.035.292 de Neira (Caldas)
T-P. NRO. 335.064 del C.S. de la J.